

# EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL ENTRE EL CAOS Y EL ORDEN: CONSECUENCIAS DE LA FRAGMENTACIÓN DEL “SISTEMA” PARA UNA DOCENCIA SOCIALMENTE SIGNIFICATIVA

Ignacio Forcada\*

“No pretendo dar solución a estos problemas...  
pues la cosa es peliaguda  
y uno difícilmente puede salir airoso de ello sin ser  
tildado de ruin;  
pero os diré lo que he oído...”

Gargantúa y Pantagruel  
François Rabelais, 1535

## I. PROEMIO

Desde el año 2003, y hasta febrero de 2006, los profesores del área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad a la que pertenezco, la de Castilla-La Mancha, junto con Profesores de las Universidades de Alicante, País Vasco y Baleares, hemos participado en un Proyecto de Investigación que, bajo el título de “*Derechos humanos, responsabilidad internacional y seguridad colectiva: intersección de sistemas*”, y dirigido por la Catedrática de esta última Universidad, tenía como objetivo la identificación de los ámbitos de concurrencia, intersección o colisión de los tres sistemas internacionales que entran en juego en los casos de violación grave de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario.

La primera reunión del equipo de investigación que participaba en el proyecto estuvo dedicada a la programación del trabajo durante los tres años que iba a durar nuestra empresa en común. Cuando me tocó a mí el turno de explicar cómo y en qué dirección veía yo mi aportación a la investigación les dije a mis compañeros, en línea con cierta aproximación metodológica que había venido utilizando durante los últimos años<sup>1</sup>, y no

---

\* Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Castilla-La Mancha.

© Ignacio Forcada. Todos los derechos reservados.

<sup>1</sup> Esa línea metodológica puede verse en mis artículos “La enseñanza del Derecho Internacional Público en España: una perspectiva desde el análisis crítico del discurso”, publicado en el nº 3 de esta misma

sin despertar algunas sonrisas entre ellos, que mi tarea iba a ser la de analizar cómo abordaba la doctrina, es decir, ellos, el problema de la “intersección de sistemas”. Mi discurso iba a ser pues un “discurso sobre el discurso”.

Durante los tres años siguientes nos reunimos anualmente para presentar a los compañeros nuestros progresos en la investigación, evaluar el estado de la misma y programar los trabajos del siguiente año. Al llegar el año 2005, ya al final del proyecto, llegó mi turno: era hora de exponer a los otros profesores como veía yo el tratamiento doctrinal de los problemas planteados por la intersección de sistemas. Entre medias había tenido también la oportunidad de participar en un seminario internacional sobre “*L'influence des sources sur l'unité et la fragmentation du droit international*”, que tuvo lugar en Palma de Mallorca en mediados de 2005, organizado por los profesores Rosario HUESA y Karel WELLENS y en el que me cupo el placer de comentar la ponencia del siempre brillante Profesor Anthony CARTY sobre el papel de la doctrina como fuente del Derecho Internacional en tiempos de fragmentación.

Tanto en un foro como en otro -en la reunión final del proyecto de investigación y en el seminario de Palma- a la hora de exponer mis ideas sobre el tratamiento doctrinal de los problemas que plantea la intersección de sistemas sobre la unidad o fragmentación del Derecho Internacional acabé hablando de educación y enseñanza del Derecho internacional. No voy a decir que mis compañeros acogieron entusiásticamente mis ideas compartiéndolas plenamente porque entonces mentiría como un bellaco. Más bien diría que fue lo contrario: todo el mundo se preguntó que diantre tenía que ver el estudio e identificación de los problemas que la coexistencia de sistemas comporta en el orden internacional con la enseñanza del mismo y, una vez explicada la conexión tal y como yo la veía, estuvieron todos en desacuerdo con las principales conclusiones. Aquí no hubo fragmentación. En cualquier caso, y de acuerdo o no, la verdad es que nos lo pasamos bien y tuvimos ocasión de reírnos, lo cuál no está mal cuando el motivo de la reunión es algo aparentemente tan serio como la fragmentación del Derecho Internacional.

De todas formas, a pesar de las críticas todavía sigo creyendo que la conexión y las conclusiones que de ella se derivan son válidas, aunque sin duda exageradas. La tesis es muy sencilla: este interés renovado en la cuestión teórica de la fragmentación, que conecta con el concepto de Derecho Internacional, de ordenamiento jurídico, y con la vieja cuestión de la juridicidad de nuestra disciplina, es un pseudo problema o pseudo cuestión provocado por errores metodológicos derivados de las contradicciones sobre las que se sustenta el discurso iusinternacionalista y por el complejo de “burócrata obediente” que aqueja al iusinternacionalista arquetípico<sup>2</sup>, y que la fragmentación tiene importancia real principalmente a efectos de la docencia –qué se va a enseñar y cómo bajo la denominación de Derecho Internacional, por qué áreas de conocimiento, qué

---

revista, y “El concepto de Derecho Internacional Público en el umbral del siglo XXI: la “Nueva Corriente”, publicado en 1999, en el vol. XIV del *Anuario Argentino de Derecho Internacional*.

<sup>2</sup> Denomino de forma gráfica “complejo del burócrata obediente” a los riesgos que acechan al iusinternacionalista de acabar dedicándose a decidir los detalles burocráticos de las negociaciones políticas y que Outi KORHONEN describía perfectamente en su artículo “New International Law: Silence, Defence or Deliverance”, publicado en la *EJIL*, nº 7, p. 11.

relación tiene que existir entre ellas y cómo afecta eso al actual modelo disciplinar en el que se sustenta el ineficiente modelo universitario actual- lo que conecta a su vez con la introducción del sistema europeo de transferencia de créditos y con la creación de un Espacio Europeo de Educación. Ahí es nada.

Cuando Luís PEREZ-PRAT se puso en contacto conmigo para invitarme amablemente a participar en el ágora de educación de este número de la REEI enseguida pensé en los debates y reflexiones que había estado manteniendo durante estos últimos tiempos. Las líneas que vienen pues a continuación son una adaptación de todas estas ideas, necesariamente recortadas y abreviadas, para extender el debate al resto de colegas y compañeros de disciplina. Obviamente, y dados los antecedentes, tengo pocas esperanzas de que se produzca una conversión masiva a mis propuestas de forma que cambiemos lo que enseñamos en nombre del Derecho Internacional. Me conformo con despertar la curiosidad y, si es posible, arrancar una sonrisa de vez en cuando. Os dejo pues con las consecuencias de la fragmentación del Derecho internacional sobre su enseñanza, pero antes de entrar en el fondo del asunto es necesario hablar de la metodología que ha permitido conectar fragmentación y educación de la forma en que lo he hecho. Es hora de hablar de Ken WILBER y su modelo tetradimensional.

## II. A VUELTAS CON LA METODOLOGÍA: KEN WILBER Y LA REALIDAD TETRADIMENSIONAL

Ken WILBER es el creador de un modelo filosófico/psicológico interdisciplinar que el denomina "Integral" porque pretende ser una forma de conocer el mundo que incluye e integra las dos formas básicas de conocimiento que conocemos y que se suelen describir acudiendo a los binomios "objetivo-subjetivo", "idealismo-materialismo", "método científico-intuición"<sup>3</sup>. Para WILBER estamos en un mundo tetradimensional, en el que todo fenómeno o sistema -físico, biológico o mental- puede ser contemplado desde cuatro perspectivas. Para llegar a un conocimiento integral, no parcial ni excluyente ni reduccionista, que nos permita tener una visión global y más ajustada del mundo en el que estamos, es necesario analizar los fenómenos teniendo siempre en cuenta esas

---

<sup>3</sup> Para una buena comprensión del método integral resulta imprescindible su libro *El ojo del espíritu. Una visión integral para un mundo que está enloqueciendo poco a poco*, Barcelona, Kairós, 1998. Al que esté interesado en filosofía y psicología transpersonal y quiera profundizar en la obra del pensador americano le recomiendo el asequible y entretenido *A Theory of Everything. An Integral Vision for Business, Politics and Spirituality*, Gateway, Dublín, que contiene, en el capítulo 3 un fácil resumen de su metodología tetradimensional en el contexto de la evolución de la conciencia. De obligada lectura es la aplicación de su método integral al mundo real que se contiene en el capítulo 5, en especial, su aplicación a una consultoría que encargó UNICEF a iSchaik Development Associates. Referencias a esa metodología también se pueden encontrar en su libro *Integral Psychology. Consciousness, Spirit, Psychology, Therapy*, Shambala Publications, Boston, aunque este libro esté más volcado en la psicología evolutiva. El que quiera conocer la aplicación de las ideas de este autor a acontecimientos que son familiares a los iusinternacionalistas puede leer su "The Deconstruction of the World Trade Center-A Date that will Live in a Sliding Chain of Signifiers", o "The War in Irak" y que se pueden consultar en <http://wilber.shambhala.com/>. Siguiendo sus ideas, WILBER ha creado junto a otros pensadores un instituto integral en el que se ponen en práctica en diversos órdenes del saber, incluida la ciencia política, su modelo metodológico integral. La página Web de ese instituto puede consultarse en <http://www.integralinstitute.org/>. En cualquier caso, recomiendo la lectura de su magistral obra *Sexo, Ecología, Espiritualidad*, Madrid, Gaia, un ameno paseo por la historia evolutiva de la psique de nuestra especie.

cuatro perspectivas. ¿Cuáles son pues esas cuatro formas que tienen los fenómenos de presentarse ante nosotros y, a su vez, que deberíamos tener nosotros de analizar la realidad? Un cuadro nos ayudará a entenderlas.

<u>Cuadrante Superior Izquierdo</u> "Yo" Interior-Individual Intencional	<u>Cuadrante Superior Derecho</u> "Ello" Exterior-Individual Conductual
<u>Cuadrante Inferior Izquierdo</u> "Nosotros" Interior-Colectivo Cultural	<u>Cuadrante Inferior Derecho</u> "Ellos" Exterior-Colectivo Social (Sistemas)

El cuadrante superior izquierdo (SI) es el de lo "intencional" o el "interior de lo individual" o el "Yo" o la "conciencia individual". El cuadrante superior derecho (SD) es el del "comportamiento" o "el exterior de lo individual" o el "ello" o el de los "estados objetivos". El cuadrante inferior izquierdo (II) es el de lo "cultural", "el interior de lo colectivo" o el "nosotros" o el de los "trasfondos culturales" o la "intersubjetividad". El cuadrante inferior derecho (ID) es el de lo "social" o "el exterior de lo colectivo" o el "ellos" o el de las "estructuras sociales" o la "interobjetividad".

Así pues los dos cuadrantes de la derecha representan lo exterior, los dos de la izquierda lo interno o interior, los dos de arriba lo individual y los dos de abajo lo colectivo. En consecuencia, las realidades de la "mano derecha" (SD y ID) son exteriores o superficies que tienen una localización en el espacio-tiempo físico, pueden ser señaladas con el dedo y ser objeto de *observación empírica* mientras que las de la "mano izquierda" (SI e II) desafían la localización puesto que son interiores profundos de naturaleza no empírica que invitan a la *interpretación*, a la búsqueda de su *significado*. ¿Cómo se traduce todo esto en la práctica?

Cojamos el ejemplo de un estado anímico: la tristeza, aflicción o dolor que experimenta una persona cuando pierde algo o alguien importante para su bienestar. Esos estados subjetivos pertenecen al cuadrante superior izquierdo y, por tanto, al interior de la conciencia de un individuo. Ahora bien "la intencionalidad interior" de la conciencia tiene un correlato en el "estado cerebral" que es una realidad del cuadrante superior derecho que puede ser medida en términos de descarga de ciertos componentes químicos y de sinapsis neuronales, aunque esa no sea nunca la forma en la que yo experimente mis estados anímicos. Pero además, mi conciencia individual no puede ser reducida a los dos cuadrantes superiores (lo individual interno o externo) puesto que no puede emerger sin un "espacio cultural" o "círculo intersubjetivo de reconocimiento mutuo": los pensamientos e intenciones individuales no emergen en el vacío ni son generados exclusivamente por el cerebro físico sino que aparecen desde un "background" cultural (cuadrante inferior izquierdo) que tiene correlaciones observables en forma de estructuras sociales/colectivas, instituciones y sistemas como los que hacen posible la aparición de la gramática o de las reglas del lenguaje que me permiten expresar esos estados anímicos. Cualquier análisis que pretenda reducir la observación a

uno de los cuadrantes pretendiendo supremacía genera un conocimiento reduccionista, fragmentado, incompleto.

Según WILBER, pues, todo fenómeno, pertenezca al mundo físico, biológico o mental, nace siempre dentro de esta matriz tetradimensional (que denomina AQAL: "all quadrants, all levels, all lines") en la que cada cuadrante está íntimamente correlacionado con, es dependiente de, aunque no reducible a, los otros tres.

Y ahora, explicado someramente el modelo metodológico de WILBER, la pregunta sería: ¿cómo se aplica este modelo integral al objeto de nuestro estudio que es la posibilidad de fragmentación del ordenamiento jurídico internacional como consecuencia de, por un lado, su expansión material -potencialmente incoherente debido a la ausencia de estructuras centralizadas-, y, por otro lado, de la aparición de jurisdicciones potencialmente concurrentes que lleven a cabo una interpretación divergente del derecho debido a la ausencia de un órgano jurisdiccional situado en la cúspide de la pirámide?. Esa aplicación, con el amplio grado de libertad adaptativa que me he permitido, es precisamente el objeto de los epígrafes que vienen a continuación y la razón de la conexión entre fragmentación y docencia.

### III. CUADRANTES SUPERIORES DERECHO E IZQUIERDO: UNA DESCRIPCIÓN OBJETIVA DE LA COMPLEJIDAD CRECIENTE DEL SISTEMA JURÍDICO INTERNACIONAL, DE SUS CAUSAS ASÍ COMO UN ANÁLISIS DE LAS REACCIONES DOCTRINALES FRENTE AL AUMENTO DE LA COMPLEJIDAD

La cuestión de la unidad o fragmentación del orden jurídico internacional, de su carácter sistémico o, por el contrario, de la imposibilidad de considerarlo como un sistema, ha sido recientemente objeto prioritario de atención tanto en medios académicos como entre otros profesionales del Derecho Internacional<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> La producción sobre el tema es abundante. Es imprescindible a este respecto la lectura del Curso General de Derecho Internacional Público que bajo el título "L'unité de l'ordre juridique international", dio el siempre ameno e inteligente profesor Pierre-Marie DUPUY en la Academia de Derecho Internacional de la Haya en el año 2000, y que fue publicado en el *RCADI* del año 2002, tomo 297. Una versión muy resumida de algunas de sus ideas puede verse en su "Multiplication des juridictions internationales et dangers de fragmentation de l'ordre juridique international", *CEBDI*, vol. III, 1999, pp. 259 y ss., y en su "The Danger of Fragmentation or Unification of the International Legal System and the International Court of Justice", *Journal of International Law and Politics*, vol. 31, 1999. Es también interesante la lectura del libro del profesor Oriol CASANOVAS, *Unity and Pluralism in Public International Law*, publicado en 2002 por Martinus Nijhoff Publishers, The Hague/New York/London, en particular los apartados dedicados a los "Material International Regimes", a la unidad del sistema jurídico internacional y a la multiplicidad de órganos jurisdiccionales y la cuestión de la unidad del orden jurídico internacional. Impresionante por la profundidad del estudio de los diferentes regímenes internacionales y su relación con los diferentes tribunales internacionales es el libro de Yuval SHANY *The Competing Jurisdictions of International Courts and Tribunals*, publicado en 2003 por Oxford University Press, Oxford. Para el que quiere ver la complejidad del problema explicada de forma sintética y clara y breve, puede leerse la contribución de Nicolas VALTICOS "Pluralité des ordres juridiques internationaux et unité du droit international" al libro, editado por Jerzy MAKARCZYK, *Theory of International Law at the Threshold of the 21<sup>st</sup> Century. Essays in honour of Krzysztof SKUBISZEWSKI*, publicado en 1996 por Kluwer Law International, The Hague/London/Boston. Profundo, al mismo tiempo que claro y muy didáctico es el imprescindible artículo de Marcelo DIAS VARELLA, "La complexité croissante du système juridique international: certains problèmes de coherence systémique", publicado en la *Revue*

De la lectura de las principales contribuciones sobre la cuestión se podría decir que el Derecho internacional corre el riesgo de morir de éxito: por un lado, la increíble y ultrarrápida expansión del ámbito material de sus normas empieza a plantear incómodas cuestiones de coherencia entre las mismas; por otro lado, la creación de “self-contained regimes”, con la consiguiente multiplicación de jurisdicciones y de instrumentos de

---

*Belge de Droit International*, vol. XXXVI, 2003/2, pp. 331-376. Pionero a la hora de denunciar los potenciales peligros sobre la unidad del Derecho internacional que supone la aparición de diferentes subsistemas normativos son los artículos de Ian BROWNLIE, “Problems concerning the Unity of International Law”, en *Le droit international à l’heure de sa codification. Études en l’honneur de Roberto Ago*, vol. 1, Milano, Giuffré, y el de Karel WELLENS, “Diversity in Secondary Rules and the Unity of International Law: some Reflections on Current Trends”, publicado en el *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. XXV, 1994, pp. 3-37, que a su vez es deudor del seminal, y ya clásico, trabajo del profesor Brunno SIMMA, “Self-contained Regimes”, publicado en 1985, en el vol. XVI de la misma revista. De este mismo autor, puede verse también el curso de la Academia de Derecho Europeo “International Human Rights and General International Law: a Comparative Analysis”, *Collected Courses of the Academy of European Law*, vol. IV, Book 2, pp. 153-236. De todas formas, Jonathan CHARNEY sigue siendo uno de los autores más prolíficos en la materia. Es conveniente leerse su “International Law and Multiple International Tribunals, RCADI, t. 271, 1998, así como su contribución al número 31 de la *New York University Journal of International Law and Politics*, todo él imprescindible por estar dedicado a la cuestión, “The impact on the International Legal System of the Growth of International Courts and Tribunals”, 1999. También en reunión anual de 2002 de la *American Society of International Law* se dedicó un panel a la discusión sobre la proliferación de tribunales internacionales. Para conocer la perspectiva que del problema tiene un autor de la “Nueva Corriente”, hay que leerse, y disfrutar indudablemente con su divertida e inteligente aproximación, el artículo de Martti KOSKENNIEMI y Päivi LEINO, “Fragmentation of International Law? Postmodern Anxieties”, publicado en el *Leiden Journal of International Law*, vol. 15, 2002, pp. 553-579. En lo que respecta a los comentarios que la situación ha despertado en los que practican el Derecho internacional, es fundamental consultar los discursos dirigidos a la Asamblea General de Naciones Unidas de los Presidentes del Tribunal Internacional de Justicia SCHWEBEL y GUILLAUME en 1999 y 2000, que se pueden encontrar en <http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/iprstats/htm>; así como las ideas de Sir Robert JENNINGS, expresadas en su artículo “The Role of the International Court of Justice”, *BYIL*, vol. 68, 1997. Paradigmático también de la visión que tienen ciertas instituciones internacionales es el Informe que Gerhard HAFNER elaboró en 2000 para la Comisión de Derecho Internacional bajo el ilustrativo título “ Los riesgos resultantes de la fragmentación del Derecho internacional”, y que se puede encontrar en *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, 55º período de sesiones, Suplemento nº 10, (A/55/10), anexo. También en la doctrina española se ha tratado el asunto de la fragmentación. En julio de 1998 se celebró un Simposio sobre la sectorialización del Derecho internacional y sus repercusiones. Puede verse el libro de SALINAS ALCELGA, S. y TIRADO ROBLES, C. (1999), *Adaptabilidad y fragmentación del derecho internacional : la crisis de la "sectorialización"*, Zaragoza, Real Instituto de Estudios Europeos; o SALINAS ALCELGA, S. (2001), *El Derecho internacional y algunos de sus contrastes en el cambio de milenio*, Zaragoza, Real Instituto de Estudios Europeos, pp. 147 y ss.; o FERNÁNDEZ LIESA, C. (2003), Proyecto Docente y de Investigación, Cáceres, inédito. Para aquellos a quienes les vaya la teoría y quieran refrescar sus nociones sobre características del ordenamiento jurídico, su unidad y coherencia, sobre la noción de sistema aplicada al ordenamiento jurídico, o sobre el fundamento y juridicidad del derecho internacional, pueden consultar, a efectos recordatorios, PECES-BARBA, G., FERNÁNDEZ, E. y ASIS, R. (1999), *Curso de Teoría del Derecho*, Madrid, Marcial Pons; COMBACAU, J. (1986), “Le droit international: bric-à-brac ou système”, *Archives de philosophie du droit*, t. 31, *Le système juridique*; WYLER, E. (2001), “Propos sur la fécondité du paradigme systémique en droit international a la lumière de la théorie de Georges Abi-Saab”, en BOISSON de CAZOURNES, L. y GOWLLAND-DEBBAS, V. (eds.), *The International Legal System in Quest of Equity and Universality. Liber Amicorum Georges Abi-Saab*, The Hague, Kluwer Law International; KOSKENNIEMI, M. (1997), “Hierarchy in International Law: a Sketch”, *European Journal of International Law*, vol. 8, nº 4; AMERASINGHE, Ch. (1996), “International Law and the Concept of Law: Why International Law is Law”, en MAKARCZYK, J., *Theory of International Law at the Threshold of the 21<sup>st</sup> Century. Essays in honour of Krzysztof SKUBISZEWSKI*, Kluwer Law International, The Hague/London/Boston.

control del cumplimiento de las normas, está empezando a plantear problemas reales o potenciales de coherencia entre las técnicas de interpretación jurisdiccional.

Las causas de este fenómeno, al que se refiere la doctrina como “fragmentación”, “diversificación”, “sectorialización”, “problemas de coherencia sistémica”, o simple y gráficamente, como “caos”, parecen claras. Por un lado, la peculiar naturaleza del medio social internacional, referencia siempre presente en la doctrina iusinternacionalista, que con su carácter descentralizado constituiría un caldo de cultivo abonado para situaciones de “caos” y demás derivas de incoherencia sistémica. Si de la siembra de esos vientos uno recoge las pertinentes tempestades, del medio social internacional uno recoge un “descentramiento” de las fuentes y una ambigüedad fomentada por sus actores y sujetos que explican en parte lo que es una característica estructural en nada novedosa del Derecho internacional.

Por si eso fuera poco, a lo anterior se la ha venido a añadir, agravando la situación hasta los extremos insospechados que han provocado el aluvión de comentarios doctrinales, la tan traída y citada globalización, presunta responsable de la crisis por la que atravesaría el concepto de soberanía tal y como lo veníamos entendiendo desde la aparición del Estado soberano. Es obvio que un ordenamiento que ha hecho de la soberanía estatal su piedra angular y razón de ser no podía permanecer ajeno a los trascendentales cambios que afectan al Estado. Por suerte o por desgracia, que eso está todavía por ver, parece que esa influencia de la globalización sobre la soberanía y, en consecuencia, sobre el Derecho internacional, está yendo en la dirección prevista en la segunda ley de la termodinámica: hacia una mayor entropía, es decir, un mayor desorden. No puedo evitar citar *in extenso* las palabras de KOSKENIEMMI y LEINO que reflejan a la perfección la situación existente:

The crisis of domestic sovereignty is paralleled by the collapse of the image of the international world as a single, hierarchical structure at the top of which the United Nations governs a world of tamed sovereigns through public law and diplomacy. The new global configuration builds on informal relationships between different types of units and actors while the role of the state has been transformed from legislator to a facilitator of self-regulating systems. The economy is, of course, global. But the “international” and “national” may no longer be usefully separated even as distinct realms of politics and government. Without attempting yet another sociology of globalisation, it may be accepted that political communities have become more heterogeneous, their boundaries much more porous, than assumed by the received images of sovereignty and the international order, and that the norms they express are fragmentary, discontinuous, often *ad hoc* and without definite hierarchical relationship – that we now live in a “global Bukowina.[...] the East-West confrontation was replaced by a kaleidoscopic reality in which competing actors struggled to create competing normative systems often expressly to escape from the strictures of diplomatic law –though perhaps more often in blissful ignorance about it”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Vid. KOSKENIEMMI y LEINO (2002: 557-558-559), op. cit. en nota 4. La expresión “global Bukowina” está tomada de un artículo de G. TEUBNER, “‘Global Bukowina’: Legal Pluralism in the World Society”, en TEUBNER, G. (1997), *Global Law without a State*, Dartmouth, Aldershot, pp. 3-30.

¿Cómo está reaccionando la doctrina ante la fragmentación? ¿Cómo se percibe? ¿Es buena o mala?<sup>6</sup>

El discurso doctrinal mayoritario a este respecto repite a grandes rasgos el mismo esquema argumental. Con diferencias de matiz casi todo el mundo reconoce que la proliferación de tribunales, el solapamiento de jurisdicciones y la fragmentación de los órdenes normativos pueden ser considerados como problemas, potenciales o reales, cuya calificación –que puede ir desde “problema” hasta “peligro”, pasando por “confusión”, “riesgo”, “conflicto”, “pérdida de control”, “ausencia de plan global” o “menoscabo de la autoridad, credibilidad y fiabilidad del Derecho internacional”<sup>7</sup>- dependerá de las distintas sensibilidades ante el desafío. Ahora bien, aunque la doctrina mayoritaria reconoce el problema, casi toda ella, de natural optimista, acaba diciendo que, o bien no tiene tal grado de importancia, o que es incluso normal -un “problema menor inevitable dentro de un sistema internacional en rápida transformación”-, o incluso un ejemplo positivo de la capacidad de respuesta de la imaginación jurídica ante el cambio social, o que no afecta al Derecho internacional como sistema, o acaba expresando su confianza en las instituciones y organismos existentes para lidiar con ello. Con otras palabras, las imperfecciones del sistema se conciben en términos de “lagunas en el derecho”: frente a un telón de fondo consistente en un orden normativo concebido en términos de sistema, el Derecho internacional estaría aquejado, de vez en cuando, aquí y allá, aunque de forma no especialmente grave o desesperadamente irresoluble, de algún que otro vicio de incoherencia. Nada que un buen esfuerzo concertado de la doctrina no pueda estigmatizar y eliminar.

Es curioso constatar que la estructura argumentativa del debate sobre unidad o fragmentación del (des)orden jurídico internacional repite las mismas pautas retóricas que las utilizadas en muchas de las discusiones al uso entre iusinternacionalistas<sup>8</sup>. O quizás no sea tan curioso después de todo: el debate sobre la fragmentación conecta directamente, y es heredero en primer grado, del tradicional debate sobre la juridicidad de la disciplina y, por tanto, tiende a ser resuelto de la misma manera. El concepto de orden y sistema está tan inextricablemente unido al concepto de derecho, y a lo jurídico, que reconocer la incoherencia, la naturaleza “asistémica”, del Derecho internacional sería tanto como negar su juridicidad. Ante el horror de lo múltiple y la posibilidad de estar dando malas clases de política internacional por ir disfrazados de juristas, el

---

<sup>6</sup> Por reproducir el título de la Conferencia Inaugural del Master en Derecho Internacional de la Universidad de Leiden que el juez del TIJ Thomas BUERGENTAL impartió en el año 2000: “Proliferation of International Courts and Tribunals: Is It Good or Bad?”. Vid. texto de la conferencia en *Leiden Journal of International Law*, vol. 14, 2001, pp. 267-275.

<sup>7</sup> Algún autor llega a decir que “el mantenimiento de la unidad del Derecho internacional es esencial por constituir el único medio para garantizar la seguridad jurídica y, en consecuencia, la justicia y la paz en la sociedad internacional”, haciendo quizás bueno el dicho de Epieto de que “no son las cosas las que preocupan a los seres humanos, sino sus ideas acerca de las cosas”.

<sup>8</sup> Que la aparición del Estado sea requisito para la aparición del Derecho internacional y su supervivencia sea un obstáculo para su avance es una de las grandes dialécticas que conforman la estructura del discurso de los iusinternacionalistas. Aplicado al caso de la fragmentación descubre la paradoja de que el Estado sea origen del Derecho internacional, razón de ser a su vez de los iusinternacionalistas, y causa última de su fragmentación al ser su principal instigador. Con otras palabras: el llamado Derecho internacional pide a gritos su fragmentación. Para un análisis de algunas de esas pautas discursivas puede verse mi artículo sobre enseñanza del Derecho internacional en España citado en nota 1.



iusinternacionalista prefiere recurrir al expediente de un orden unificado y jerarquizado que garantice, aunque con imperfecciones, la existencia de un orden jurídico coherente que gobierne el mundo. Por suerte o por desgracia, ese orden coherente que avalaría la universalidad del Derecho internacional, razón de ser y justificación última de su existencia, se resiste a emerger. Detrás de la universalidad reaparecen los particularismos disgregadores.

Hasta aquí pues la descripción objetiva de los acontecimientos que conforman el fenómeno de la fragmentación del Derecho internacional –cuadrante superior derecho en el modelo WILBER destinado a los “estados objetivos”-, y las reacciones subjetivas que estos acontecimientos despiertan en la doctrina –cuadrante superior izquierdo destinado a las percepciones subjetivas-. Y ahora conviene dejar esta perspectiva centrada en lo visto y sentido por las personas que se dedican profesionalmente al Derecho internacional para pasar a contemplar el contexto más amplio y global en el que los acontecimientos se desarrollan. Si hasta ahora todo giraba en torno a dilucidar si tal acontecimiento –una sentencia que viniera a contradecir jurisprudencia asentada de otro órgano jurisdiccional, por ejemplo- podía inclinar la balanza en la dirección de la fragmentación, poniendo en peligro el carácter sistémico del Derecho internacional, a partir de ahora trataremos de ponernos en la piel de personas o colectivos cuya preocupación no es lo sistémico, o las amenazas o la juridicidad del Derecho internacional. Cuando demos el salto a los cuadrantes inferiores –los que sitúan al Derecho internacional en su contexto social e histórico subrayando el trasfondo cultural que anima su existencia- podremos comprobar la inutilidad de la cuestión, su potencial dilapidatorio de recursos públicos escasos, y su relevancia principal a efectos de la docencia<sup>9</sup>.

#### IV. CUADRANTES INFERIORES DERECHO E IZQUIERDO: EL CONTEXTO SOCIAL Y EL TRASFONDO CULTURAL DE LA FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho internacional es un híbrido, un Jano bifronte en el que coinciden el derecho y la política como las dos caras inseparables de la misma moneda. La hibridación llega a tal punto que una aproximación estrictamente técnico-jurídica al estudio del mismo acaba produciendo resultados absurdos o incomprensibles, además de generar desesperación o frustración. En consecuencia, ¿para qué sirve realmente defender a capa y espada la calificación de ordenamiento o sistema aplicados al Derecho internacional? ¿Se avanzan así los objetivos últimos que la doctrina atribuye al Derecho internacional?

Los profesores KOSKENNIEMI y LEINO apuntan una posible respuesta a esas preguntas. El mismo título de su artículo –“Fragmentation of International Law? Postmodern Anxieties”- es ya representativo del cambio de perspectiva con respecto a la aproximación mayoritaria. Empieza la fragmentación. Para estos autores, el Derecho internacional siempre ha tenido que lidiar con la ausencia de una única fuente de validez normativa. Así pues, ¿qué es todo este revuelo a propósito de una posible fragmentación del sistema? ¿No estará provocado este nerviosismo por una vuelta a la estrategia del

---

<sup>9</sup> De ese potencial dilapidatorio de recursos públicos escasos, era consciente la CDI cuando en un primer momento se negó a incluir la cuestión dentro de la agenda de temas a tratar a largo plazo por considerarlo excesivamente académico. Vid. SALINAS (2001: 149), op. cit. en nota 4.

pasado consistente en defender la juridicidad del Derecho internacional acudiendo a la analogía con el derecho interno?<sup>10</sup> Después de todo, ¿no es mucho más útil preguntarse qué sectores avanzan y cuáles no y por qué y quién gana con la fragmentación e intentar responder a esas preguntas con la sociología en la mano? ¿No es sorprendente que, teniendo en cuenta el estado de la justicia en nuestro planeta, alguien se puede preocupar por la fragmentación del “sistema” por mucho que vistan esa preocupación de ganas de paz y de justicia? ¿Alguien se cree realmente que el problema del derecho internacional es su incoherencia sistémica y que, con una mayor unidad, aseguraríamos mayor justicia? ¿Nos opondríamos a la incoherencia jurisprudencial preconizando la supremacía del TIJ en aras de un concepto sistémico del derecho que puede tener algún sentido a nivel interno pero que a nivel internacional pasa a ser la última de las preocupaciones en un mundo que tontea alegremente con la destrucción debido en parte a la inexistencia de un derecho que garantice la justicia? ¿De qué unidad estamos hablando cuando ni siquiera tenemos algo que pueda ser denominado derecho con un mínimo de dignidad?<sup>11</sup>

Para estos autores el meollo de la cuestión no es tanto la emergencia de nuevos subsistemas sino el uso del Derecho internacional general por nuevos organismos que representan intereses o perspectivas que no son idénticas a las representadas por los intereses tradicionales. Por tanto, la fragmentación surge como un efecto buscado de la política y no como un error técnico o daño colateral desafortunado de algún tipo de lógica global. Lo que ocurre es que algunos órganos están implicados en una lucha hegemónica de poder para que sus intereses particulares se identifiquen con los intereses generales<sup>12</sup>. En el fondo, la unidad que supuestamente está siendo fragmentada nunca ha existido: el TIJ nunca estuvo en la cima de una supuesta jerarquía jurisdiccional universal. En conclusión, pues, considerar que el debate sobre la fragmentación tiene que ver únicamente con la coherencia en abstracto es errar completamente el tiro respecto a lo que está realmente en juego: los regímenes especiales y los nuevos órganos son parte del intento de ir más allá de una realidad política presente que, de una forma u otra, se considera insatisfactoria. Después de todo, ¿qué sentido tiene el aplicar coherentemente un derecho que se considera injusto o insatisfactorio?<sup>13</sup>

En esa pregunta está precisamente la clave para entender la realidad desde la perspectiva de los cuadrantes inferiores. Lo que en el fondo los profesores finlandeses plantean –y esa es la razón por la que los he elegido para abrir este apartado- es la posibilidad de que la aproximación mayoritaria esté errando absolutamente el análisis – y desperdiciando de paso el dinero de los contribuyentes- por la simple y llana razón de que se está planteando las preguntas equivocadas al olvidar que bajo esa denominación –Derecho internacional- lo que hay es un híbrido entre derecho y política, y que eso

---

<sup>10</sup> Vid. KOSKENNIEMI y LEINO (2002: 558), op. cit en nota 4.

<sup>11</sup> Por utilizar el símil que utiliza Fernando TESÓN para criticar algunas de las propuestas del feminismo radical: advertir de los riesgos de incoherencia y fragmentación subyacentes en el derecho internacional, que básicamente es un lenguaje y un mecanismo que no asegura la justicia, es como reñir al ladrón que ha entrado en nuestra casa a punta de pistola para desvalijarla por no haber pedido permiso para utilizar el teléfono.

<sup>12</sup> En ese sentido, las declaraciones, por ejemplo, de los Presidentes del Tribunal Internacional de Justicia han de ser vistas como estrategias defensivas en un medioambiente político cambiante.

<sup>13</sup> Op. cit., p. 556.

tiene unas consecuencias que van más allá de piadosas referencias a la necesidad de utilizar un método de análisis interdisciplinar o pluridisciplinar.

Al adoptar la perspectiva de los cuadrantes inferiores, uno no tiene más remedio que ver en la fragmentación una lucha entre grupos que tiene lugar en un espacio de carácter colectivo, y considerar la sociedad como el terreno relevante de la lucha entre unidad y pluralidad. Y si el contexto cultural y social pasa al primer plano, ¿no pasa al primer plano también la docencia? ¿No es acaso la enseñanza y la docencia una de las principales actividades llevadas a cabo por eso que denominamos “doctrina”?<sup>14</sup> ¿No es

---

<sup>14</sup> La gente a la que denominamos doctrina se dedica a tres tipos diferentes de actividades que, en algunos de sus representantes, pueden coincidir temporalmente o bien practicarse de forma sucesiva. En primer lugar, EJERCEN el Derecho internacional como jueces, asesores jurídicos en los ministerios de asuntos exteriores o en organismos internacionales, como activistas de derechos humanos. Esta gente, una minoría, está en el *mundo real*. Algunos de ellos como parte de la superestructura jurídica internacional, codeándose con diplomáticos, con políticos, relacionándose con el poder y con el Estado. Viven en la cara alegre y luminosa del Derecho internacional. Esta gente habla de, y trata con, sucesos extremadamente desagradables, pero, en general, no los sufre. Otros, en cambio, viven en el lado más arriesgado del Derecho internacional: defendiendo a otros seres humanos ante violaciones de sus derechos por parte de Estados criminales, defendiendo el medioambiente frente a poderosísimos intereses económicos, arriesgando sus vidas, enfrentándose a penas de prisión. Para ambos tipos de ejercientes, el Derecho internacional es real, ellos lo han encontrado de verdad: comparecen ante tribunales, defienden sus casos, dan asesoramiento jurídico a sus clientes, sufren sus violaciones o ganan sus vidas gracias a ellas. Estos ejercientes necesitan soluciones para problemas jurídicos específicos y son pues clientes privilegiados de las producciones de la doctrina mayoritaria sobre cómo encarar y resolver las cuestiones jurídicas internacionales. Lo que resulta gracioso de los ejercientes, que supuestamente creen en la naturaleza jurídica del Derecho internacional, es su relación con la unidad y la fragmentación. Algunos de ellos están absolutamente en contra de la fragmentación en nombre del derecho. Los que están en contra de ella se enfrentan a lo político con el derecho en la mano, pero uno puede justificadamente albergar la sospecha de que, detrás de esa retórica antifragmentación, lo que hay es esa lucha de la que hablaban los profesores KOSKENNIEMI Y LEINO. En nombre del derecho lo que realmente hacen es política institucional. Otros, en cambio, están a favor de la fragmentación. Pero no es que estén a favor de la misma forma que los anteriores están en contra. Están a favor en el sentido de que ellos materialmente la están creando, la están provocando. La fragmentación no es sólo la consecuencia indeseable del funcionamiento de un sistema tan peculiar como es el ordenamiento jurídico internacional. También es el resultado de las acciones de seres humanos con nombre y apellidos. Y aquí es donde la cosa empieza de nuevo a ser graciosa. Justifican sus acciones aparentemente con el derecho en la mano, hablándole al derecho desde el derecho, de forma respetuosa y diplomática, pero uno tiende a sospechar que, a pesar de utilizar terminología jurídica, están al mismo tiempo haciendo política y diciendo:

“Eh, vosotros, ¿habéis visto esto? Utilizo vuestra retórica jurídica para hacer progresar mis intereses políticos y ya veis: no pasa nada. Al fin y al cabo el Derecho internacional no es tan derecho como pretendéis vosotros que es. No hay jerarquía. ¡Y ahora que, ¿vais a acudir a la Asamblea General para quejaros de lo que están haciendo con vuestro maravilloso y sistémico derecho internacional y pedirle que haga algo?”

En segundo lugar, las personas agrupadas bajo la denominación doctrina investigan y escriben sobre el Derecho internacional como ACADÉMICOS. Hablan de la misión del Derecho internacional, utilizando palabras tan grandiosas como justicia, pobreza, derechos humanos, valores universales... Una vez más, podemos encontrar aquí la misma división dentro de la superestructura jurídica internacional: personas en los dos lados de la moneda, trabajando para o contra el Estado. Obviamente, como académicos, los dos tipos han de producir materiales para el practicante y para el Estado. Esa es la razón por la que la denominada doctrina mayoritaria es tan abundante. En cualquier caso, también es graciosa la relación de la doctrina académica con la fragmentación: los académicos se benefician de la fragmentación. Y si alguien puede tener alguna duda sobre esta última afirmación que piense en mí: viajando y reuniéndome con otros colegas en nombre de la fragmentación, uno de los temas más esotéricos y abstractos de la disciplina, hablando sobre ello, participando en proyectos de investigación, debatiendo y escribiendo en su nombre. Puede que la fragmentación no nos guste demasiado, pero una cosa es segura: le sacamos

la docencia una esfera de actividad socialmente significativa y el escenario del diálogo social intersubjetivo? Y si la fragmentación tiene una dimensión social y política, ¿no es la labor docente del iusinternacionalista una tribuna privilegiada para reducir los efectos perversos de esa fragmentación que tanto rechazo produce?

A mi entender, la respuesta a esas preguntas es afirmativa. La llamada “doctrina” se relaciona con el cuerpo social en tanto que PROFESORES de Derecho internacional. Aquí llega la “cenicienta” de las distintas actividades que llevan a cabo las personas que entran dentro de la expresión “doctrina”: la ENSEÑANZA. Aunque lo que haga la doctrina la mayor parte del tiempo sea enseñar, a pesar de que uno de nuestros principales puntos de contacto con la sociedad sea la enseñanza, a pesar de que si queremos poner fin a la fragmentación tengamos que hacerlo a través de la enseñanza, ésta nunca ha sido objeto de reflexión doctrinal seria, de debate en profundidad que vaya más allá de los clichés al uso en los proyectos docentes con los que la doctrina accede a la condición vitalicia de funcionario del Estado. Desde el punto de vista de los cuadrantes inferiores, la fragmentación no es una incoherencia sistémica contra la que los iusinternacionalistas luchan en aras de la justicia y la paz. La fragmentación se produce como lucha política en el cuerpo social, y los iusinternacionalistas son responsables de su mantenimiento y expansión porque han hecho dejación de sus obligaciones como agentes sociales de cambio en el terreno en el que más influencia podrían tener: la educación. Me explico.

La doctrina ha fragmentado el Derecho internacional: una cosa es el Derecho internacional, lo que hacemos cuando ejercemos o investigamos, y otra cosa diferente es la enseñanza del Derecho internacional. Enseñamos Derecho internacional, pero mientras enseñamos no ejercemos el Derecho internacional. Eso es falso puesto que en la enseñanza es donde reside el único problema real de fragmentación que existe en este momento de la evolución del Derecho internacional.

En efecto, la verdadera fragmentación en estos momentos históricos no tiene que ver con coherencias o rupturas en un derecho sistémico que sólo existe en las mentes de los iusinternacionalistas. La auténtica fragmentación reside en la división existente entre el medio social y una doctrina iusinternacionalista que ha abandonado sus responsabilidades sociales al no darse cuenta de que nuestra forma presente de organizar el cuerpo del Derecho internacional y su enseñanza es un fenómeno históricamente contingente. Seguimos aferrados a una herencia decimonónica, tanto de contenidos como de formas. Por desgracia, los problemas contemporáneos no se corresponden con las categorías doctrinales. La cuestión por tanto no es si el Derecho internacional está o no fragmentado en un sentido técnico, o si debería estarlo. La cuestión es qué deberíamos enseñar en nombre del Derecho internacional para hacer progresar los objetivos que nosotros mismos nos hemos fijado.

En resumen, pues, la fragmentación es la punta del iceberg de una lucha política que tiene lugar a escala planetaria. Y eso está ocurriendo mientras enseñamos. Si queremos adelantar su solución y hacerla coincidir con esos objetivos tan loables que el Derecho

---

bastante partido!! En tercer lugar, la doctrina se relaciona con el cuerpo social en tanto que PROFESORES de Derecho internacional. Ese rol es el que desarrollo en el texto principal.

internacional pretende conseguir, entonces hemos de participar en esa lucha política desde el espacio privilegiado de contacto entre el iusinternacionalista y el cuerpo social: el aula. El siguiente apartado estará pues dedicado a formular propuestas para un debate sobre la organización de la docencia en Derecho internacional que contribuya a crear una conciencia global que permita acabar con el presente estado de fragmentación<sup>15</sup>.

## V. PROPUESTAS PARA UNA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL SOCIALMENTE SIGNIFICATIVA: MUERTE Y TRANSFORMACIÓN DE LA “DISCIPLINA” DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES

En este apartado voy a hablar, por fin, de educación. Teniendo en cuenta la inminente introducción del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS) y su sistema de organización del currículo educativo centrado en el estudiante y basado en la carga de trabajo necesaria para alcanzar los objetivos de un programa -objetivos especificados preferiblemente en términos de resultados de aprendizaje-, uno podría esperar que abordara estas líneas, al igual que han hecho otros<sup>16</sup>, como un ejercicio de adaptación, en el caso particular del Derecho internacional, de las técnicas docentes al uso hasta ahora en la facultades de derecho en España a las nuevas realidades pedagógicas que imperarán en los años por venir.

Sin descartar que, en algún momento hable de técnicas pedagógicas concretas, mucho me temo que el problema que he identificado unas líneas más arriba no se resuelve substituyendo vetustas prácticas decimonónicas, basadas en la transmisión de un conocimiento en manos del todopoderoso profesor de la asignatura, por la última moda educativa basada en el desarrollo de las capacidades y competencias del alumnado<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Una conciencia global sería una conciencia de un orden superior a la que produce la aparición del “yo”, que lo integraría trascendiéndolo, y que nos permitiría empatizar con otros seres humanos aún sin que nos afecte directamente lo que les ocurre. Sin espacio para adentrarme en las arenas movedizas de lo que se conoce como el “problema de la conciencia”, tradicionalmente un terreno de discusión muy querido por filósofos, a quienes se han unido posteriormente los psicólogos y algunos representantes de las ciencias puras, recomiendo la lectura del libro de G. EDELMAN y G. TONONI, dos de los biólogos más destacados en el estudio de la conciencia, *El universo de la conciencia. Cómo la materia se convierte en imaginación*, Barcelona, Crítica, 2002. Su especialidad es la neurociencia y tras muchos años de trabajo, y un premio Nóbel de por medio a Edelman, han llegado a la conclusión de que la filosofía y la psicología no son suficientes para el estudio de la conciencia, que ha de hacerse partiendo de una descripción de las propiedades fundamentales comunes a toda experiencia consciente para luego examinar qué tipos de *procesos* neuronales *explican* realmente esas propiedades de la conciencia. Muy ameno es el libro editado por BROCKMAN, J. (1996), *La tercera cultura. Más allá de la revolución científica*. Barcelona, Tusquets Editores, cuya segunda parte está dedicada a explicar las últimas investigaciones científicas en el campo de la conciencia. También el libro editado por GROF, S. (1994), *La evolución de la conciencia*, Barcelona, Kairós, ofrece una buena panorámica sobre la dirección que puede tomar la evolución de la conciencia de nuestra especie desde la perspectiva de la psicología transpersonal.

<sup>16</sup> Véase, GARCÍA SAN JOSÉ, D. (2005), *La enseñanza-aprendizaje del Derecho internacional público en el Espacio Europeo de Educación Superior*, Murcia, Ediciones Laborum.

<sup>17</sup> Efectivamente, las prácticas pedagógicas al uso en las Facultades de Derecho españolas han estado tradicionalmente basadas en la transmisión de conocimientos. En ese modelo, el de emisor-receptor, el profesor juega un papel central como detentador de conocimiento y la evaluación se hace a través de pruebas que aseguren la recepción del conocimiento. Es pues un sistema de aprendizaje formal basado en el número de horas presenciales u horas de contacto (créditos actuales), y en lo que el profesor considera que el estudiante debería saber o aprender (temario). En ese sentido, es independiente del tiempo necesario para el aprendizaje. Por el contrario, el ECTS descansa en una pedagogía basada en el

Ese cambio es saludable y conveniente, sólo sea para introducir un poco de aire fresco en nuestras facultades. Pero por desgracia, el problema al que se refiere este artículo no se resuelve con un bricolaje de técnica docente, por muy importante que esta sea. Es un problema cualitativamente distinto que hunde sus raíces en la organización del currículo en las facultades de derecho y en la organización de la investigación en nuestro país.

Así pues, voy a tener que empezar tocando algunos puntos que afectan al currículo y la investigación. Y lo voy a hacer sin demasiados pelos en la lengua. De todas formas, para que lo que diga tenga algún sentido, es necesario que antes explique sin resquicio para la duda, cual es el objetivo último que pretenden los cambios que voy a proponer a continuación.

Vayamos al grano: el Derecho internacional, tal y como se concibe en este momento de su devenir histórico, no tiene ninguna posibilidad de conseguir los objetivos que se ha propuesto. Y no tiene ninguna posibilidad de alcanzar esos objetivos porque no está ni remotamente cerca de ser un instrumento de la justicia, legitimado democráticamente y sujeto a control parlamentario. Si consideramos que una de las principales funciones de un ordenamiento jurídico es la realización de la justicia, y que las Organizaciones Internacionales deberían de ser una especie de “Cuarto Poder” del Estado encargado de la provisión colectiva de bienes públicos internacionales (acceso a mercados exteriores, estabilidad monetaria, protección de los derechos de propiedad en el exterior, “global commons”, una sociedad internacional libre de violencia, paz internacional, desarrollo...) <sup>18</sup>, el Derecho internacional que tenemos en la actualidad no sólo nos aleja de esos objetivos sino que además es un obstáculo para alcanzarlos, por mucho que existan signos esperanzadores.

Y es que sin justicia, es decir, sin un procedimiento contradictorio para dirimir controversias cuyas decisiones estén sujetas eventualmente a revisión y que no esté sujeto a la influencia del poder o la fuerza, y sin legitimidad democrática y control parlamentario lo que tenemos es violencia, violaciones de los derechos humanos, desigual distribución de los recursos, pobreza y deterioro medioambiental. Si queremos alcanzar los objetivos a los que aspira todo orden jurídico, incluido el internacional, hemos de empezar prioritariamente haciendo justicia: que las controversias no se diriman según el poder o la fuerza de cada uno. Mientras eso siga siendo así habrá violencia y mientras haya violencia será imposible escapar del círculo vicioso de la

---

desarrollo de capacidades y competencias. Es pues un enfoque centrado en el estudiante que considera la enseñanza como una actividad contextual en la que prima el aprendizaje no formal (basado en el trabajo, en la actividad) e informal (experiencia vivida). En este modelo el profesor se convierte en un compañero que dirige el aprendizaje hacia la consecución de unos objetivos bien definidos y los programas de estudio son importantes de cara a la futura posición del graduado en la sociedad. Se produce así un desplazamiento de la incorporación de conocimientos a los resultados de aprendizaje y la evaluación del aprendizaje y sus criterios adquiere un papel central.

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, el excelente artículo de Ernst-Ulrich PETERSMANN, “How to reform the UN System? Constitutionalism, International Law, and International Organizations”, en el *Leiden Journal of International Law*, nº 10, 1997, pp. 421-474 en el que aboga por la liquidación de la ONU y por la creación, a través de una serie de pasos que tomarían como modelo lo ocurrido en la Unión Europea y en la Organización Mundial del Comercio, de un nuevo organismo internacional que sí fuera capaz de proveer bienes públicos internacionales básicos.

pobreza, el deterioro medioambiental y las violaciones masivas de los derechos humanos. ¿Hay salida de este callejón?

Depende. Está claro que los Estados no van a abandonar *motu proprio* sus prerrogativas soberanas y sus posiciones de poder para dejar que instancias imparciales, apoyadas por una fuerza institucionalizada, impongan la justicia encarnada en leyes de origen parlamentario. La historia nos enseña que, para que se produzcan avances en esa dirección, como fue el caso antes de la creación de la Sociedad de Naciones y de la misma ONU, es necesario un acontecimiento brutal y despiadado que movilice las conciencias y les haga avanzar en la dirección de la justicia. ¿Será eso necesario esta vez para que vea la luz una conciencia global y planetaria que integre y trascienda la conciencia nacional, local, de raza y de sexo?<sup>19</sup>

Esperemos que no. En cualquier caso, los iusinternacionalistas tenemos pocas opciones. Podemos sentarnos y esperar a ver que pasa, empleando el tiempo, y los recursos público de paso, en escribir sesudos artículos que sólo leen nuestros pares denunciando la indeseable fragmentación que aqueja a nuestro querido Derecho internacional, fruto de la malvada soberanía estatal que, paradójicamente, es al mismo tiempo origen de nuestro ordenamiento y límite de su transformación. Podemos seguir coqueteando con el Estado y sus mecanismos, ufanos y satisfechos de nuestra posición dentro de la superestructura de poder planetaria. O bien podemos convertirnos en agentes sociales de cambio dispuestos a contribuir al alumbramiento de una conciencia planetaria, condición *sine qua non* para la existencia de un Derecho verdaderamente internacional. Aquí es donde entra la educación y las propuestas que voy a realizar a continuación.

#### A. Libertad Disciplinar

Empecemos con la organización de la investigación que, aunque no lo parezca, tiene mucho que ver con la docencia. La sociedad española lleva algunos años intentando reformar la universidad para dotarla de los instrumentos y capacidades que le permitan proveer un servicio público de calidad. Uno de los puntos más controvertidos es el del sistema de entrada del profesorado en la función pública, al que tradicionalmente se ha acusado de generar endogamia e ineficiencia. Curiosamente, las propuestas de cambio para acabar con el rancio retablo protagonizado por “maestros”, “escuelas”, “discípulos” y demás parafernalia medieval han consistido en retomar de nuevo cierto grado de centralismo aderezándolo con cambios numéricos en la composición de los tribunales encargados de asegurar la excelencia en el reclutamiento funcional, y con la apertura simultánea a la desfuncionarización del profesorado. Esperemos que funcione, aunque me temo que existen muchas posibilidades de que esta nueva vuelta de tuerca sólo implique, al menos para cierta áreas de conocimiento, una reedición del problema

---

<sup>19</sup> Sicco Mansholt, presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas en 1975, tenía bastante clara la respuesta a esa pregunta. En su libro/entrevista *La crisis de la civilización* decía: “Soy pesimista. Desde el momento en que no existe ninguna democracia a escala mundial, en la que ninguna institución tiene la facultad de reunir a todos los seres humanos del mundo, ni de dar una determinada dirección a las actividades comunes, no creo que se puedan emprender más que acciones pequeñas dirigidas a finalidades también pequeñas. Sólo una gran catástrofe que actuase como un *electroshock* podría sacudir de tal forma a las gentes para que despertasen. No se llegará a nada sin que sobrevenga una catástrofe”

endogámico en un plano distinto de lógica matemática, persistiendo el tragicómico juego de alianzas, fobias, y filias personales que rodean a los concursos de entrada.

Paradójicamente nadie se ha atrevido, en consonancia con los valores constitucionales, a avanzar en la dirección de una mayor libertad vía modificación de las desfasadas áreas de conocimiento. Y es que la división actual de la investigación en áreas de conocimiento junto a la necesaria adscripción del profesorado a las mismas y las dificultades para emigrar de una a otra o para crear una propia son probablemente tres de los obstáculos más importantes para reducir la endogamia. Pero no sólo eso. En el caso que aquí nos ocupa, también es uno de los obstáculos más importantes para que la enseñanza del Derecho internacional público pueda convertirse en un catalizador del cambio hacia unos mayores niveles de conciencia. ¿Por qué?

Una vez más, morir de éxito. En cierto modo, esto es lo que le está ocurriendo a la especialización disciplinar. Lo que empezó siendo un esfuerzo razonable por delimitar campos de estudio y métodos de investigación ha acabado en la infinita regresión de la especialización. Los académicos de hoy en día tienen la obligación de saber cada vez más sobre cada vez menos. Por desgracia, la especialización disciplinar produce algunos problemas importantes

En primer lugar, el *problema del aislamiento*. A medida que las disciplinas se especializan cada vez más, tienden a aislarse y a hacer proliferar sus propios hallazgos y su lenguaje especializado. Y esto ocurre no sólo con el lenguaje, sino también con los conceptos y las teorías que el lenguaje tiene que describir. Igualmente frustrante es el problema de llegar a conocer, por no hablar de dominar, la enorme cantidad de conocimiento que genera una disciplina. Muchos profesores tienen la sensación de no tener tiempo ni siquiera para la propia disciplina y mucho menos, por tanto, para aprender otra, una preocupación que lleva a un mayor aislamiento.

En segundo lugar, los especialistas tienen una cierta *tendencia a hacer del método un absoluto* y a presentar el que han “descubierto” como “el método”, la única forma de mirar el mundo, olvidando la naturaleza “construida” de las disciplinas y su carácter de “construcción” de la realidad.

En tercer lugar, la especialización disciplinar tiende a *ignorar las perspectivas holísticas*. En el peor de los casos, las disciplinas pueden ser reduccionistas, contemplando la realidad a través de sus lentes particulares. Se pierde así la integración del conocimiento que conduce a una descripción más comprensiva de la realidad. Es cierto que los fenómenos complejos se entienden a veces mejor desmenuzándolos en sus partes constituyentes. Este proceso ha sido una de las fortalezas de la especialización. Uno de sus excesos, sin embargo, ha sido el que las partes constituyentes bajo estudio son cada vez menores y que se dedica cada vez menor tiempo a reunir información y sacar conclusiones sobre el conjunto.

En cuarto lugar, la especialización puede *conducir a la trivialización*. Los especialistas de una disciplina pueden llegar a perder de vista no sólo el conjunto, sino también los mismos detalles, siendo incapaces de ver los valores que subyacen en lo que están estudiando. Se trata aquí de la cuestión de la utilidad fundamental de lo que se estudia a la hora de hacer avanzar el conocimiento o de mejorar la situación de la humanidad o su entorno social y físico.



En quinto lugar, parece que la estructura de especialización disciplinar ya *no es la mejor forma de organizar hoy en día el conocimiento* para su transmisión a través de la educación universitaria. En la actual sociedad de la información, el fin último de la educación no debería estar dominado por la preocupación de transmitir información, sino más bien por la necesidad de ayudar a los estudiantes a localizar, obtener, entender y utilizar la información. Lo que la especialización disciplinar ha conseguido es la creación de una cantidad tal de información que la mayoría de las personas no saben lo que hacer con ella. Lo que los estudiantes necesitan hoy en día es más ayuda a la hora de encontrar y recuperar la información, analizarla críticamente, sintetizarla, relacionarla con otra información relevante y aplicarla a una situación dada.

En sexto lugar, los estudiantes en la actualidad viven en un mundo en el que los problemas parecen presentarse más rápidamente que las soluciones. Muchos de esos *problemas son además “globales”* y por desgracia no encuentran cabida en los estrechos márgenes de las disciplinas. De hecho, al aplicar el conocimiento de una sólo disciplina se puede agravar incluso el problema original. Aunque la investigación llevada a cabo por una sólo disciplina puede ser fundamental para hacer frente a algunos de esos problemas, en última instancia las soluciones exigirán personas entrenadas en el uso de diferentes tipos de conocimiento en contextos de solución de problemas. Las personas con acceso a la educación superior del futuro formarán parte de equipos cuyos esfuerzos serán organizados y coordinados por organizaciones de gran escala. Como miembros de esos equipos, aportarán diferentes tipos de conocimientos especializados, pero necesitarán la habilidad de relacionar esos conocimientos con todos los aspectos de la actividad que lleve a la solución del problema.

En séptimo lugar, la especialización disciplinar conduce a una racionalidad en la que se enseña a los estudiantes un *cuero estandarizado de conocimiento* –información, principios, teorías- del que eventualmente se pueden servir para aplicar consistentemente a los problemas profesionales con que se encuentren. Sin embargo, separar en dos fases la adquisición del conocimiento y su posterior puesta en práctica ya no tiene sentido. Si se ha de preparar a los estudiantes para los problemas del “mundo real” son necesarios cursos que se correspondan nítidamente con el contexto de la práctica profesional.

Por último, la especialización disciplinar y sus corolarios educativos pone el *énfasis en una educación superior orientada fundamentalmente a la preparación para una profesión*. Muchos estudiantes también se acercan a sus estudios con seria preocupación respecto a sus posibilidades de encontrar un trabajo. Se pierde de vista así el desarrollo espiritual e intelectual de la persona como totalidad que es también unos de los fines educativos. Los años de universidad han de estar diseñados también para el crecimiento personal y para la reflexión seria sobre el sentido de la existencia. La estructura disciplinar no está diseñada para que los estudiantes desarrollen durante esos primeros años una “filosofía de la vida” o una “visión del mundo”.

En lo que aquí respecta, el rígido corsé disciplinar y sus corolarios de áreas de conocimiento y docencia tradicional ha impedido que el Derecho internacional se fertilice con otros sectores del saber de forma que se genere un conocimiento transversal, genuinamente interdisciplinar<sup>20</sup>. Nótese que, en el fondo, el problema no

---

<sup>20</sup> La definición de interdisciplinar plantea más problemas de los que podría parecer a primera vista puesto que tiende a mezclarse con la de “multidisciplinar” (varios especialistas de diversas disciplinas

reside realmente en la existencia de especialización y su materialización en áreas de conocimiento, sino en las dificultades que ese modelo impone a aquellos que quieren explorar otros campos para producir conocimientos mestizos o híbridos. No se trata por tanto de obligar a la gente a interesarse por lo que no les interese, sino de permitir, facilitándolo administrativamente, que aquellos que lo deseen enriquezcan el saber con una profundización horizontal en vez de vertical. Sólo así podría el Derecho internacional ponerse en contacto con los saberes y conocimientos que le permitirían contribuir a ese cambio de conciencia que ha de permitir la emergencia de un genuino orden jurídico internacional<sup>21</sup>.

## B. Reorganización curricular

No me voy a andar por las ramas aquí tampoco. Si lo que se enseña en nombre del Derecho internacional a los alumnos de segundo año de licenciatura coincide con los contenidos de los principales manuales de la disciplina al uso en España, entonces es casi imposible que los iusinternacionalistas seamos un factor de cambio hacia esa conciencia global que hará emerger el verdadero Derecho internacional.

Seamos honestos. Esos manuales están pensados para enseñar argumentación jurídico-internacional a personas que, eventualmente, ejercerán el Derecho internacional defendiendo casos ante el TIJ, asesorando legalmente a ministerios de Asuntos Exteriores o a Organizaciones Internacionales. Y eso sería lo lógico si el curso fuera un

---

trabajando conjuntamente), “transdisciplinar” (temas o cuestiones que trasciende o atraviesan diversas disciplinas), o “cross-disciplinar” (esfuerzos por contemplar una disciplina desde la perspectiva de otra). “Interdisciplinar” se reserva normalmente para describir altos niveles de integración y trabajo conjunto entre disciplinas cercanas que puede acabar acaba produciendo nuevas áreas de estudio. En este artículo se utiliza el término no sólo en esta última acepción, sino también para describir los resultados que pueden derivarse de acercar dos disciplinas aparentemente alejadas una de la otra. Vid. DAVIS, J. (1995), *Interdisciplinary Courses and Team Teaching. New Arrangements for Learning*, Phoenix, American Council on Education/Oryx Press Series on Higher Education, que es una guía excelente para diseñar cursos bajo la modalidad de “Team Teaching”, algo que los profesores deberíamos explorar con más asiduidad para intruducir dinamismo y diversión en la docencia. El llamamiento a la interdisciplinariedad se convierte en una exigencia en la Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el siglo XXI: Visión y Acción y Marco de Acción Prioritaria para el Cambio y el Desarrollo de la Educación Superior, aprobados por la Conferencia Mundial sobre Educación superior, celebrada del 5 al 9 de octubre de 1998 en París bajo los auspicios de la UNESCO. Los documentos de la Conferencia pueden consultarse en [http://portal.unesco.org/education/en/ev.php-URL\\_ID=1935&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/education/en/ev.php-URL_ID=1935&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html).

<sup>21</sup> Además de servirle de puente entre áreas de conocimiento que supere el tradicional aislamiento disciplinar del trabajo académico; de proporcionarle un vehículo para dar una perspectiva crítica a los estudiantes; de ser la forma de proporcionar a los estudiantes perspectivas holísticas y globales sobre problemas cuyo tratamiento exige una descripción de la realidad más comprensiva; de funcionar como una respuesta a la trivialización del conocimiento a la que eventualmente puede conducir la sobreespecialización; de ser un medio más apropiado para superar la tendencia de la educación superior a constituirse en una mera transmisión de información al centrarse en el desarrollo de las aptitudes críticas, empleando múltiples perspectivas, y al relacionar la información transmitida con un marco conceptual más amplio que el propio de una sólo disciplina; de estar mejor adaptado para desarrollar las aptitudes necesarias en nuestra sociedad actual para la solución de problemas puesto que ponen el énfasis en el desarrollo de perspectivas comprensivas; de servir mejor para desarrollar simulaciones en clase que se correspondan más exactamente con el contexto de la práctica profesional; y, por último, de servir mejor a los estudiantes en su búsqueda de crecimiento personal y en el desarrollo de una identidad clara, objetivos ineludibles de la educación universitaria frente a la mera transmisión de conocimiento.

curso opcional en los últimos años de licenciatura, un curso elegido por personas que, a punto de finalizar sus estudios, consideran que esa es la dirección que quieren dar a sus carreras. Pero ese no es el caso. En segundo curso de licenciatura, la gran mayoría de alumnos todavía no sabe que hacer con sus vidas. Pero lo sepan o no, está bastante claro que sólo un ínfimo porcentaje de ellos defenderá casos ante el TIJ o acabará en la asesoría jurídica de algún ministerio. Ocupamos pues el tiempo y el espacio mental de muchos de ellos con conocimientos que no les son necesarios y que, en el caso de que les sean en el futuro, no tardarían nada en adquirirlos con mayor grado de madurez. Además, los conocimientos que en ese temario pueden tener una incidencia directa en la práctica del derecho interno español los pueden adquirir perfectamente a través de disciplinas como el derecho penal, el civil, el administrativo, el procesal o el constitucional.

Lo que hay que hacer pues es desdoblar la enseñanza del Derecho internacional en dos cursos distintos. Uno opcional, que coincidiría con el contenido técnico-jurídico habitual en los manuales y estaría pensando para personas que van a ejercer el Derecho internacional en el mismo sentido que uno ejerce el derecho interno; y otro obligatorio que se impartiría en el segundo año de licenciatura y que estaría dirigido:

- a explicar brevemente a los alumnos qué es el derecho internacional, cómo se crea y cómo se aplica;
- a familiarizarlo con los principales *problemas globales que afectan al planeta*;
- a ponerle al corriente de los esfuerzos que nuestra especie, por medio del Derecho Internacional, está haciendo para intentar paliarlos, proporcionándole al mismo tiempo el conocimiento suficiente para que pueda desarrollar una perspectiva crítica con la que juzgar la suficiencia o insuficiencia de los mismos, los intereses económicos en juego y los colectivos que resultan beneficiados y perjudicados;
- y a abrir una reflexión sobre la *influencia de nuestros comportamientos individuales* en la génesis de esos problemas y también en su posible solución.

Obviamente esta redistribución curricular está en íntima conexión con la libertad disciplinar de la que hablaba en el apartado anterior. Desaparecido el rígido corsé que impone la adscripción a un área de conocimiento, los iusinternacionalistas podrían ir acercándose a aquellos sectores del saber que mejor sirvieran a sus necesidades e intereses, en especial aquellos que nos permitieran convertir el aula en una experiencia transformadora que nos llevará a ser más conscientes de la importancia de situaciones y problemas que, aunque aparentemente lejanos, nos afectan en mayor medida de la que parece. Esa apertura disciplinar nos permitiría ir superando paulatinamente la concepción patrimonialista, mercantilista y fiscalizadora en la transmisión del conocimiento para alcanzar una transmisión de conocimientos que sean socialmente significativos<sup>22</sup>. Y esa transmisión será socialmente significativa no por su corrección

---

<sup>22</sup> El esquema actual de clase magistral salpicada con algunas prácticas y examen final sin texto de consulta reduce la participación del alumno en el proceso de aprendizaje, limitándolo a un ejercicio básicamente pasivo en el que se desaprovechan las potencialidades cognitivas del estudiante. Este esquema docente parte de una concepción patrimonialista, mercantilista y fiscalizadora en la transmisión

neutral y abstracta, sino, como señala PÉREZ LLEDÓ, “por sus efectos prácticos a la hora de transformar el mundo, de deshacerlo y rehacerlo constantemente al mostrar que la representación que de él nos hemos hecho no es la única posible, que hay innumerables “contrarrepresentaciones» posibles del mismo porque todas ellas las hacemos nosotros y no pueden dejar de ser valorativas en algún sentido”<sup>23</sup>.

## VI. CONCLUSIÓN

El artículo que escribí sobre educación, y que fue publicado en el número 3 de esta misma revista, acababa diciendo que, después de analizar desde el punto de vista del “discurso” los distintos manuales al uso en nuestro país, se podía llegar a la conclusión que el “mensaje implícito” que dábamos a los estudiantes españoles de Derecho internacional constreñía y limitaba su imaginación para re-inventar el mundo e iba en contra precisamente de los valores que la mayoría de los profesores españoles confesaban defender. Y que ello era así puesto que lo que estaba implícito en la imagen que la disciplina tenía de sí misma era una desconexión entre lo individual y lo colectivo, lo objetivo y lo subjetivo, lo global y lo local. El tratamiento doctrinal del problema de la fragmentación apunta en la misma dirección: una grave desconexión entre lo global y lo local, entre los cuadrantes superiores y los inferiores a la hora de abordar las incoherencias sistémicas en el Derecho internacional.

Lo grave de la cuestión no acaba ahí. Los autores que efectúan cantos de sirena advirtiendo que el mantenimiento de la unidad del Derecho internacional es esencial para garantizar la seguridad jurídica y, en consecuencia, la justicia y la paz, pueden, a pesar de su buena intención, estar incluso haciendo un flaco favor al nacimiento de un

---

del conocimiento. Es patrimonialista y mercantilista porque los conocimientos se equiparan a una mercancía en manos del profesor que es transmitida al alumno sin su participación activa. Es fiscalizadora porque a la hora de evaluar al estudiante se acude a pruebas a las que raramente estarán sometidos en la vida real -los exámenes sin libros- que únicamente demuestran la corrección formal en el proceso de transmisión de la información, desinteresándose por la asimilación real del conocimiento. En ese contexto, los temarios son desarrollados por cada área en casi total aislamiento con respecto a las demás, fruto de una concepción compartimentalizada del saber y de una tendencia desmedida hacia la especialización. Además, muchos de esos temarios tienen todavía un alto contenido teórico-dogmático y nacen con la vocación declarada de suministrar al alumno, con criterios científicos, toda la información posible sobre la disciplina. Con otras palabras: son programas que huyen de cualquier acusación de superficialidad y buscan la especialización exhaustiva; que aspiran a la verticalidad en el tratamiento del saber antes que a la horizontalidad. Si a ello le añadimos la composición real de nuestras aulas -con casi un 50% de alumnos sin ninguna atracción o inclinación vocacional-, nos encontramos con unos alumnos agobiados por la cantidad de información que reciben y el poco tiempo que tienen para asimilarla, y con una relación entre profesorado y alumnado que los estudiosos de la dinámica de sistemas denominan *círculo de retroalimentación*: ante el desinterés de la audiencia, el docente no encuentre la motivación suficiente como para volcarse en la docencia y, de la misma manera, ante la falta de entusiasmo del profesorado, los alumnos no encuentran el estímulo necesario para implicarse en el estudio. A este respecto, hay casi unanimidad entre ciertos pensadores relevantes a la hora de optar por un “principio de economía de la enseñanza” de forma que ésta atienda más a la calidad que a la cantidad, que proporcione al discente el sistema vital de ideas de su tiempo más que una vegetación exuberante de datos, que esté atenta, en resumen, a enseñar lo que se puede aprender.

<sup>23</sup> Vid. PEREZ LLEDO, A. (1996), *El movimiento Critical Legal Studies*, Madrid, Ariel, p. 121. Sobre la necesidad de introducir valores en la educación, puede verse EISELE, T.D. (1987), “Must Virtue be Taught?”, *Journal of Legal Education*, n° 37, pp. 495 y ss.; y MENKEL-MEADOW, C.J. (1991), “Can a Law Teacher Avoid Teaching Legal Ethics?”, *Journal of Legal Education*, n° 41, pp. 3 y ss.

ordenamiento jurídico internacional. Al mantener la ficción, la creencia, de que lo que tenemos nos sirve, que con retoques aquí y allá, una reforma en esta dirección y otra en aquella, podemos progresar y avanzar, aunque sea lentamente, lo único que se hace es inducir a la confusión y mantener en la oscuridad las verdaderas razones del colapso que se avecina. Manteniendo y alimentando la mascarada en que consiste el Derecho Internacional en la actualidad lo que se hace es impedir su alumbramiento. ¿Nos estamos convirtiendo, como parecen apuntar algunos, en parte del problema?<sup>24</sup>

Pero no hay que desesperar. Siempre hay esperanza. Si algún iusinternacionalista está realmente preocupado por el estado de la justicia en nuestro planeta puede hacer algo más que denunciar en sesudas revistas especializadas la falta de unidad del Derecho internacional. Aquí es donde entra la docencia.

El derecho internacional sólo podrá florecer cuando empiece a emerger un estado de conciencia que acepte la responsabilidad moral y social por la supervivencia de nuestra especie<sup>25</sup>. Los iusinternacionalistas, que enseñamos el Derecho internacional, y deseamos que cumpla sus objetivos de justicia y paz, tenemos una responsabilidad añadida a la hora de facilitar la aparición de ese tipo de conciencia global. Si para ello tenemos que abrirnos a otras disciplinas que estudian precisamente las pedagogías transformadoras, está claro que artificiales divisiones disciplinares y contingentes contenidos docentes no deberían impedirlo

Una vez más, lo que resulta gracioso es que el artículo 38 del Estatuto del TIJ tiene, después de todo, razón al mencionarnos como medio auxiliar junto a las fuentes del Derecho internacional. Somos una especie de fuente del Derecho internacional porque su destino está en nuestras manos: que el Derecho internacional continúe siendo una empresa elitista conectada con los grupos de poder político y económico o un espacio democrático de participación popular depende de nosotros, de la “doctrina” que enseña el Derecho internacional.

---

<sup>24</sup> El profesor KENNEDY advierte que la *intelligentsia* del pensamiento dominante en Derecho Internacional no presta atención a cosas importantes sobre la sociedad, la pobreza, y también sobre nosotros mismos como profesionales, y que eso nos convierte más en parte del problema que en la solución. Véase, para el caso de los derechos humanos su imprescindible artículo “The International Human Rights Movement: Part of the Problem?”, publicado en el *Harvard Human Rights Journal*, vol. 15, 2002; y, en general, su libro *Rompiendo moldes en el Derecho Internacional: Cuando la renovación es repetición*, Madrid, Dykinson, 2002. También KOSKENNIEMI advierte: “I wonder too about our need to deal with genocide, nuclear weapons, or massive suffering in terms of a universalizing language of human rights, treaty obligation, legal rules and principles. To formalize such experiences in legal language and ‘method’ involves a banalisation that makes available all the routine defenses, excuses and exceptions and triggers a technical debate which end up by paralyzing our ability to act and undermining our intuitive capability to empathize and thus also the condition for entering into a rudimentary communal relation with others” . KOSKENNIEMI, M., (1995), “International Law in a Post-Realist Era”, *Australian Yearbook of International Law*, vol. 16, pp. 14-15.

<sup>25</sup> En palabras de ALLOT: “The fourth horizon will be a spiritual horizon, the horizon of the interdependence of the human spirit, as human societies and human beings everywhere at last begin to take moral and social responsibility for the survival of and prospering of the whole humanity”.